

Expediente: 321/19
Carátula: **CASTILLO JUAN VICENTE C/ S/**
Descripción: **DECLARATORIA DE HEREDEROS A11 (NUEVA)**
Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES ÚNICA NOMINACIÓN**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 321/19



H3010179195

JUICIO: CASTILLO JUAN VICENTE s/ SUCESION. EXPTE. N°: 321/19

Monteros, de Junio de 2020.

Juzg.Civil en Familia y Suc.

Unica Nominación

REGISTRADO

N° de SentenciaN° Expte. y Año

321/19

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en estos autos caratulados: **"CASTILLO JUAN VICENTE s/ SUCESION. EXPTE. N°: 321/19"**,

RESULTA QUE:

A fojas 11 se presentan **SEGUNDA HERRERA - DNI N° 5131196, CARLOS DANIEL CASTILLO - DNI N° 26514987, JESUS ALFREDO CASTILLO - DNI N° 28600892, y PATRICIA DEL VALLE CASTILLO - DNI N° 25004858** representados por el abogado **DONAT, ELVIO DANTE - M.P. N°1064**, solicitando la apertura de la sucesión del Sr. **JUAN VICENTE CASTILLO - DNI N° 7011113**, quien en vida fuera cónyuge, de la nombrada en primer término y a la vez padre de los restantes, y que se resuelva la declaratoria judicial de herederos correspondiente.

En cuanto la representación invocada, la misma se acredita mediante patrocinio, debidamente proveído, habiendo dado cumplimiento con los recaudos de ley y fiscales correspondientes, tanto los presentantes como su letrado/a.

El fallecimiento del Sr., CASTILLO se encuentra acreditado a fs. 6 mediante el acta de defunción correspondiente.

Respecto a los vínculos invocados, los mismos se encuentran verificados mediante las actas civiles legalizadas que se encuentran agregadas a fs. 3 a 5 y 7.

A fs. 32 se declara la apertura del proceso sucesorio, y se ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial, lo cual se verificó que fuera cumplido, a fs. 34 con el agregado de copias fieles de dicha publicación.

A fs. 37 dictamina la Sra. Agente Fiscal Civil del C.J.M, quien estima que puede hacerse lugar a la declaratoria de herederos solicitada.

CONSIDERANDO:

A) Respecto a la declaración de herederos:

La sentencia declaratoria de herederos, tiene como finalidad el reconocimiento del carácter de quienes fueran herederos/as, y que dicho carácter debe ser verificado en el proceso, mediante aquellos actos previstos por la ley. En nuestro sistema legal, la sentencia declaratoria de herederos requiere principalmente que se verifique el fallecimiento del causante, los vínculos invocados, la publicación de edictos comprobada, vencimiento de plazo de presentación para que se presenten quienes se consideren con derechos hereditarios y constancia de notificación de aquellos herederos con domicilio conocido.

Finalmente, tratándose de una materia donde campea el orden público, se hace necesarias aquellas observaciones por determinados funcionarios del Ministerio Público, debiendo correrse vista a Fiscalía Civil a los fines de que emita opinión mediante el correspondiente dictamen. Lo expuesto se encuentra verificado en autos.

La declaratoria de herederos "se asemeja a una resolución interlocutoria, pero difiere de ella pues no decide controversia o cuestión litigiosa alguna. Contiene, a modo de fundamentación, un examen formal no sólo del hecho constitutivo del proceso, es decir el fallecimiento del causante, sino también las consideraciones sobre el título hereditario invocado, de conformidad con las normas de fondo que regulan el estado civil de las personas y la trasmisión de la herencia a los llamados por ley a recogerla." (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado, Tomo II. D. Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael."

En cuanto al alcance de la presente, y en atención a lo dispuesto por el art. 636 del digesto procesal de la provincia, la declaratoria de herederos no hará cosa juzgada, dejando abierta la vía correspondiente a favor de aquellos cuya vocación hereditaria no fuere reconocida o para demandar la exclusión de quienes se consideren indebidamente incluidos en ella, según corresponda, es decir que la presente resolución hace efectos sin perjuicio de terceros.

B) La acreditación de los vínculos

Para el caso concreto, en las constancias de autos se encuentran probados los vínculos invocados por los solicitantes, y en consecuencia, se encuentra acreditada su vocación hereditaria.

En mérito a las consideraciones que anteceden, y de conformidad a las disposiciones de los arts. 2424, 2426, 2431, 2433 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 635 y 636 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán:

RESUELVO:

I) DECLARAR: Universales Herederos de **JUAN VICENTE CASTILLO - DNI N° 7011113** a: **SEGUNDA HERRERA - DNI N° 5131196**, en su carácter de cónyuge supérstite y a **CARLOS DANIEL CASTILLO - DNI N° 26514987**, **JESUS ALFREDO CASTILLO - DNI N° 28600892** y **PATRICIA DEL VALLE CASTILLO - DNI N° 25004858** en su carácter de hijos.

II) SE HACE CONSTAR que la presente resolución **NO ES SUFICIENTE POR SI** para efectuar actos de disposición.

III) DISPONER el cese de la intervención del Ministerio Público Fiscal. AEF

HÁGASE SABER.

Las actuaciones judiciales que preceden, conforme Acord. 229/2020, generadas a partir de la vigencia de la Acord. 211/2020 en virtud del Asueto Extraordinario (Situación de Emergencia por COVID-19) dispuesto por la CSJT, son firmadas electrónicamente mediante "clave informática simple" por los funcionarios (prosecretarios o secretarios) de este juzgado y/o por la Sra. Jueza, hasta nueva disposición superior, motivo por el cual pueden carecer de firma ológrafa en el expediente físico.

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.